



G. L. Núm. 2686XXX

Señora

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2021, mediante la cual, en representación de la sociedad XXX, RNC XXX, conforme Poder de Representación¹, consulta lo siguiente: 1) En caso de distribución de dividendos por parte de la sociedad XXX, a su socio principal, empresa canadiense sociedad XXX, que posee el 99% del capital social de la misma, en virtud del Convenio entre la República Dominicana y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal², con respecto a Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio, no está sujeta a la retención por concepto de dividendos establecida en el Artículo 308 del Código Tributario;

2) En caso de distribución de dividendos a socios minoritarios que representan menos del 25% del capital social, debe realizarse la retención prevista en el Artículo 308 del citado código; y 3) A partir de qué año por efecto del Convenio para evitar la Doble Imposición firmado entre la República Dominicana y España³ y la cláusula de la nación más favorecida contenida en el numeral 2 del Protocolo del Convenio con Canadá, dicha retención no debe ser efectuada en el caso de pago de dividendos a un socio canadiense que posea más del 75% del capital social de la empresa; esta Dirección General le informa que:

Siempre y cuando la sociedad XXX, así como la sociedad XXX, cumplan con todas las condicionantes establecidas en el artículo 10 del Convenio para evitar la Doble Imposición firmado entre la República Dominicana y Canadá, se les aplicará a sus operaciones el tratamiento fiscal dispuesto respecto del pago de dividendos sujetos a tributación de uno de los estados contratantes. Sin embargo, a los fines de dar respuesta a su solicitud deberá suministrar a esta Dirección General, evidencias de que los pagos que efectúe la sociedad XXX, son realizados a una sociedad residente fiscal en Canadá, para lo cual proveer la Certificación en original de la Residencia Fiscal de la entidad XXX, la cual constituye un requisito indispensable para la aplicación de los beneficios del referido convenio, siempre que constituya el beneficiario efectivo de esas rentas, toda vez que aun cuando se trate de una empresa con domicilio en Canadá no significa necesariamente que tendrá derechos a los beneficios otorgados por dicho Convenio.

En ese sentido, en caso de que se verifique lo señalado anteriormente, los dividendos pagados por la sociedad XXX, a su socio principal la sociedad XXX, residente fiscal en Canadá, se encuentran sujetos a la retención del 10% del Impuesto sobre la Renta (ISR), siempre que se confirme que sea el beneficiario efectivo de dichos dividendos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10 sobre Dividendos establecido en el referido Convenio.

¹ De fecha 06 de julio 2021.

² Firmado el en fecha 6 de agosto del año 1976, aprobado el 23 de septiembre de 1977 mediante la Resolución No.455 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial 9414, de 23 de septiembre de 1977.

³ Del Convenio para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta firmado entre la República Dominicana y España, vigente desde el 25 de julio de 2014.





G. L. Núm. 2686175

La tasa del 10% indicada en el párrafo anterior, es aplicada atendiendo a la cláusula de Nación más Favorecida (NMF) incluida en el inciso 1 del Protocolo del referido Convenio RD - Canadá, el cual establece que: *“en la eventualidad de que la República Dominicana, dentro del contexto de un Convenio concertado con un tercer Estado después de la fecha de firma del presente Convenio, aceptara una tasa inferior al 18% para la imposición de los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente de este tercer Estado, se entiende que esa misma tasa inferior se aplicará automática para la imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente en la República Dominicana a un residente del Canadá”*.

Visto que el párrafo del inciso 2 del artículo 10 del Convenio RD - España, establece que dicha retención no podrá exceder el 10% del importe bruto de los dividendos pagados, se activa la cláusula NMF reduciendo la tasa de retención en la jurisdicción de la fuente de 18% a 10%.

Cabe indicar que, no es aplicable la exención de la retención de dividendos en la fuente contenida en el Convenio RD - España, debido a que, por un lado, la cláusula NMF incluida en el Protocolo del Convenio RD - Canadá solo hace alusión a la aplicación en otro convenio para evitar la doble tributación de una tasa inferior de retención en el país donde se genere la renta, es decir, en la jurisdicción de la fuente. Mientras que, por otro lado, lo dispuesto en el Convenio RD - España no es una exención de la retención, sino que debe ser interpretada como una limitación de la potestad de gravar en la fuente, bajo criterios que solo son aplicables a este Convenio y no extrapolables a otros; es decir, no modifica la tasa de 10%, sino que limita la potestad de retención en la fuente cuando los dividendos son pagados a accionistas con una participación de al menos el 75% de las acciones de la sociedad receptora de la inversión.

Finalmente, le indicamos que, toda la documentación deberá ser suministrada en idioma español de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Núm. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, que Declara Idioma Oficial de la República Dominicana, la Lengua Castellana, así como lo instaurado en la Ley Núm. 22-63 de fecha 10 de mayo de 1963, que requiere la redacción en idioma español de todo documento sometido a conocimiento y fiscalización de las oficinas públicas del Estado Dominicano.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

